

**REVISTA DEL NOTARIADO**  
**Colegio de Escribanos de la Capital Federal**

figura del escribano: formalidad, tradición, estilo, prestigio, aunque con signos de tecnología moderna. Es importante - se expresa - una atmósfera acorde con el desarrollo "ritual" de la ceremonia que impone la actividad.

En cuanto a la elección del escribano, se considera que faltan criterios para evaluar su idoneidad y honestidad, realizándose aquélla predominantemente por recomendación, pero también influyen las experiencias positivas anteriores y la herencia generacional, lo que desemboca en una resistencia al cambio de escribano cuando la experiencia fue positiva.

La intervención de los escribanos para descomprimir la Justicia es vista positivamente por la mayoría.

Por último la imagen del Colegio de Escribanos es la de una muy fuerte presencia, incluso frente a otros colegios profesionales. Una mayoría piensa que transmite control, seguridad, honestidad, que aplica sanciones y ejerce eficientemente su función de control en defensa del cliente; lo cual no alcanza a ser empañado por una minoría que considera que defiende intereses corporativos y protege esencialmente al escribano.

Como se ve a través de este resumen, hay mucha cuerda para anudar y desanudar. Tanto al Colegio como a cada escribano en particular compete que la imagen notarial llegue de la manera más transparente al gran público. Y no se trata solamente de campañas más o menos eficaces para tal fin, sino - sobre todo - de la paciente, constante y callada tarea diaria en nuestras escribanías.

La Dirección

## **DOCTRINA**

***INCONSTITUCIONALIDAD DE LAS BARRERAS JURISDICCIONALES MEDIANTE EL TRATAMIENTO TRIBUTARIO DISCRIMINATORIO DE LOS INSTRUMENTOS OTORGADOS FUERA DE LA JURISDICCIÓN LOCAL (El caso de la Provincia de Mendoza)(\*)(277)***

**JOSÉ OSVALDO CASÁS**

*"Desde el año 1930 nos venimos acostumbrando a ver normal lo que es anormal.*

*Como esas enfermedades que avanzan lentamente - las de la psiquis, por ejemplo, en las cuales ni el enfermo ni su familia se dan cuenta de su progreso, hasta que el delirio hace crisis y sobreviene la tragedia -, aquí también las leyes, los decretos reglamentos, resoluciones y hasta más de una sentencia nos han venido acostumbrando a aceptar como constitucional lo que no lo es. Poco o nada se ha logrado para enderezar las cosas; en los últimos tiempos ellas se han agravado".*

*Juan Carlos Luqui (Derecho Constitucional Tributario, pág. 3, Ediciones Depalma, Buenos*

**REVISTA DEL NOTARIADO**  
**Colegio de Escribanos de la Capital Federal**

*Aires, 1993).*

**SUMARIO**

I. Las normas implicadas. 2. Importancia de denunciar la inconstitucionalidad del tratamiento tributario discriminatorio. 3. La invalidez constitucional de las alícuotas diferenciales en el Impuesto de Sellos de la Provincia de Mendoza. 3.1. Alcance de las facultades impositivas de las provincias. 3.2. Las distintas familias de fallos que dan sustento a la impugnación constitucional de las disposiciones impositivas de la Provincia de Mendoza. 3.2.1. Patentes diferenciales a corredores y repartidores según su distinta residencia o vecindad dentro de la República y la violación del principio de igualdad. 3.2.2. Gravámenes aplicados por el solo hecho de la introducción de las mercaderías en la provincia. 3.2.3. Gravámenes aplicados por el solo hecho de la extracción de bienes del Estado local. 3.2.4. Inconstitucionalidad de las barreras jurisdiccionales a los instrumentos públicos otorgados en otras demarcaciones territoriales. 3.3. La utilización extrafiscal del impuesto. 4. Conclusiones. 4.1. La desigualdad. 4.2. La irrazonabilidad. 4.3. Agravio al federalismo racional, cooperativo o de concertación. 4.4. Impedimento a la libre circulación territorial de los instrumentos dentro de la República. 5. Sanción de la ley N° 24441. Fallos de la Corte Suprema de Justicia de la Nación citados en el presente trabajo.

**1. LAS NORMAS IMPLICADAS**

La legislación tributaria de la Provincia de Mendoza, al igual que la de la mayoría de las provincias argentinas, se encuentra contenida en dos leyes. La primera, de carácter permanente, en la cual se condensan sistemáticamente expuestas las disposiciones generales del derecho tributario de la provincia y que constituye su Código Fiscal. La segunda, por la cual se fijan para cada ejercicio al catálogo de tributos de la apuntada jurisdicción, las alícuotas, montos fijos, mínimos y máximos, y que se conoce como Ley Impositiva Anual.

A su vez, el Código Fiscal vigente, según texto ordenado por decreto N° 1284/93(1)(278), se divide en un Libro Primero: "Parte General" y un Libro Segundo: "Parte Especial".

EL Libro Primero de dicho código desarrolla los siguientes contenidos: Título I: "Normas de Administración Fiscal", en siete capítulos; Título II: "Exenciones", en capítulo único; Título III: "Procedimiento Administrativo y Fiscal", en seis capítulos; y Título IV: "Disposición General", integrado por un solo artículo, referente a actualización trimestral de los gravámenes, disposición derogada en los hechos por la ley nacional N° 23928(2)(279), de convertibilidad del austral, paridad legal, desindexación y modificación del Código Civil.

Por su parte, el Libro II del Código Fiscal regula, fundamentalmente, los recursos tributarios del apuntado Estado, en el siguiente orden: Título I: "Impuesto Inmobiliario", en cuatro capítulos; Título II: "Impuesto sobre los

**REVISTA DEL NOTARIADO**  
**Colegio de Escribanos de la Capital Federal**

Ingresos Brutos", en siete capítulos; Título III: "Impuesto para acción social" (derogado); Título IV: "Impuesto de Sellos" en siete capítulos que comprenden los artículos 201 a 251 inclusive; Título V: "Impuesto a los Automotores", en seis capítulos; Título VI: "Impuestos Varios", en cinco capítulos; Título VII: "Tasas retributivas de servicios", en dos capítulos; Título VIII: "Disposiciones Transitorias", en capítulo único; y Título IX: "De la sanción de clausura", en dos capítulos.

Complementariamente, la aludida provincia sancionó, el 23 de diciembre de 1993, la ley N° 6104(3)(280) que vino a constituirse en la Ley Impositiva para el año 1994. Dicha norma se ocupó en su Capítulo IV: "Impuesto de Sellos", arts. 6° y 7°, de fijar las alícuotas aplicables y el impuesto fijo a los respectivos actos, contratos y operaciones. En lo que aquí nos interesa, por el art. 6°, inc. c), ap. 2, se fijó la alícuota del dos y medio por ciento para "La transmisión de dominio de inmuebles a título oneroso", mientras que, por el inc. d) del mismo artículo, se estableció la alícuota "del cuatro y medio por ciento (4,5%) por la transferencia de dominio, constitución de hipoteca y otros actos que se otorguen fuera de la Provincia y que se refieran a inmuebles situados en ella".

La literalidad de las disposiciones transcritas denota la consideración discriminatoria y de desfavor principalmente para las escrituras públicas pasadas ante registros notariales de otras jurisdicciones provinciales o de la Capital Federal, en cuanto versen sobre transmisión de dominio de inmuebles ubicados dentro de la delimitación territorial de la provincia de Mendoza.

Cabe agregar que por el primer enunciado del art. 6° se estableció, con alcance general, como alícuota del Impuesto de Sellos, el uno y medio por ciento, de lo que también se infiere la consideración, igualmente discriminatoria, para la constitución de hipoteca y otros actos que se otorguen fuera de la provincia, referidos a inmuebles de dicha jurisdicción, para los cuales, como se vio, se fijó una alícuota diferencial mayor, esto es, del cuatro y medio por ciento.

La norma contenida en la Ley Impositiva para el año 1994, con distintas modalidades de redacción, se hallaba presente desde antiguo en las leyes vigentes en los años anteriores, con el manifiesto propósito de materializar, en forma indirecta y sutil, una barrera jurisdiccional, a fin de frustrar la posibilidad de que los actos relativos a inmuebles, y fundamentalmente de transmisión, constitución y modificación de derechos reales, fueran otorgados fuera de dicha demarcación territorial.

## **2. IMPORTANCIA DE DENUNCIAR LA INCONSTITUCIONALIDAD DEL TRATAMIENTO TRIBUTARIO DISCRIMINATORIO**

Habremos de demostrar, más adelante, el carácter inconstitucional de las disposiciones del Impuesto de Sellos que discriminan desfavorablemente los instrumentos otorgados fuera de la jurisdicción de la provincia de Mendoza.

De todos modos, algunos se preguntarán sobre la utilidad de acometer tal

**REVISTA DEL NOTARIADO**  
**Colegio de Escribanos de la Capital Federal**

tarea y de fundar la respectiva tacha, frente a una próxima desaparición del Impuesto de Sellos, que tendría lugar, a más tardar, el 30 de junio de 1995. La eventual supresión del gravamen, que tornaría abstracta la cuestión, toma en cuenta el compromiso asumido por las provincias y la Nación por el Pacto del 12 de agosto de 1993, que dio en denominarse "Pacto Federal, para el Empleo, la Producción y el Crecimiento"(4)(281). De todos modos, cabe advertir que tal abrogación podría no ser total, manteniéndose vigentes algunos hechos impositivos - entre ellos el de la transmisión de dominio de inmuebles -, tal como ocurrió en el ámbito de la Capital Federal, a resultas del dictado del decreto N° 114/93(5)(282), todo lo cual reafirma el interés de presente y también de futuro, de demostrar el vicio constitucional de la prescripción recogida en la legislación de la provincia de Mendoza. Es así que en el acto declarativo primero, punto 1, del Pacto, su primer párrafo da pie para suponer que la eliminación del Impuesto de Sellos debería completarse in totum antes del 30 de junio de 1995, pero ello puede entenderse desmentido por el segundo párrafo que habilita al mantenimiento de determinados hechos impositivos, incluyendo entre ellos los relacionados con las actividades hidrocarburíferas o aquellos "instrumentos que no incidan ni directa ni indirectamente en el costo de los procesos productivos".

**3. LA INVALIDEZ CONSTITUCIONAL DE LAS ALÍCUOTAS DIFERENCIALES EN EL IMPUESTO DE SELLOS DE LA PROVINCIA DE MENDOZA**

Las disposiciones oportunamente transcritas, y la tasa diferencial que por Impuesto de Sellos aplica la provincia de Mendoza a la transferencia de dominio y otros actos sobre inmuebles ubicados en dicha jurisdicción, otorgados fuera de ella, se muestran palmariamente en pugna con la Ley Fundamental y con las doctrinas, que interpretando la misma, ha ido elaborando la Corte Suprema de Justicia de la Nación, en diversas familias de fallos.

**3.1. Alcance de las facultades impositivas de las provincias**

Debe tenerse presente que, como regla general, la jurisprudencia del Alto Tribunal ha sido constante al señalar que las provincias tienen el poder de crear impuestos y de elegir la materia imponible sin más límites que los establecidos en la Constitución Nacional - "Alfredo Cernadas c/ Provincia de Santa Fe"(6)(283), sentencia del 25 de setiembre de 1939 - incumbe a ellas la creación de impuestos, elección de objetos impositivos y formalidades de percepción, pues es propio de su autonomía imponer contribuciones y percibir las sin intervención de autoridad extraña - "Atilio César Liberti, sucesión"(7)(284), sentencia del 10 de agosto de 1956 - ; en tanto no exista extralimitación de su jurisdicción territorial, es de exclusiva incumbencia de las provincias crear impuestos, elegir los objetos impositivos y determinar las formalidades de su percepción - "Banco Río de la Plata c/Provincia de Buenos Aires"(8)(285), sentencia del 2 de abril de 1948 - y que las mismas, en ejercicio del poder no delegado a la Nación,

**REVISTA DEL NOTARIADO**  
**Colegio de Escribanos de la Capital Federal**

tienen la facultad de crear recursos para el sostenimiento de su vida autónoma y fomento de sus servicios públicos y de su riqueza, bajo el criterio libre de sus legislaturas para dictar las leyes necesarias, sin otra exigencia que la de conformar éstas a las garantías generales de la Constitución Nacional, único punto que puede ocupar la atención de la Corte Suprema, careciendo ésta, como carece, de atribuciones para examinar los impuestos locales en orden a otras circunstancias referentes a sus formas u oportunidad de su percepción - "Don Eugenio Díaz Vélez contra la Provincia de Buenos Aires, sobre inconstitucionalidad de impuesto"(9)(286) sentencia del 20 de junio de 1928 - . Ello sentado, queda por ver si el Impuesto de Sellos de la provincia de Mendoza, cuando fija alícuotas diferenciales para los instrumentos otorgados fuera de su jurisdicción, y llamados a producir efectos sobre inmuebles ubicados en ella, infringe la Constitución Nacional en su Primera Parte (contenido dogmático o Derecho Constitucional de la Libertad), Capítulo I: "Declaraciones de Derechos y Garantías", y el tipo de organización política del Estado, definida en su art. 1º, al establecer: "La Nación Argentina adopta para su gobierno la forma representativa, republicana federal, según lo establece la presente Constitución".

**3.2. Las distintas familias de fallos que dan sustento a la impugnación constitucional de las disposiciones impositivas de la Provincia de Mendoza**

Entendemos que en la especie se infringe la letra de la Constitución en diversas de sus disposiciones, tales como los arts. 1º, 7º, 9º, 10, 11, 12, 28, 33, 75, inc. 13, y 126 (numeración, en el caso de los dos últimos preceptos citados, resultante del texto según reforma del año 1994).

Igualmente, se afecta la Constitución como sistema, inspirado en un programa constitucional que se traduce en directivas explícitas e implícitas(10)(287), orientadas todas ellas a una realización viable de la República mediante "un federalismo racional", que posibilite el desarrollo y autonomía de los gobiernos locales, pero sin atentar contra el objetivo central y primario de "constituir la unión nacional"(11)(288).(289)

Sobre la base de encontrarse vulneradas diversas regulaciones constitucionales, pasaremos a tratar las distintas familias de fallos que se han consolidado en la jurisprudencia de la Corte Suprema de Justicia de la Nación, y que resultan directamente atingentes al tema bajo estudio. Las mismas consideran la descalificación de los tributos diferenciales para los contribuyentes en función de su distinta vecindad o residencia dentro de la República; la interdicción de los gravámenes aplicados por el solo hecho de la introducción de mercaderías en la provincia; la invalidez de los tributos establecidos a la extracción de bienes del Estado local; y la inconstitucionalidad de las barreras jurisdiccionales para la producción de efectos de las actuaciones o instrumentos públicos - judiciales o notariales - tramitados u otorgados en otras demarcaciones territoriales de la Nación.

**3.2.1. Patentes diferenciales a corredores y repartidores según su distinta residencia o vecindad dentro de la República y la violación del principio de**

**REVISTA DEL NOTARIADO**  
**Colegio de Escribanos de la Capital Federal**

**igualdad**

Cabe recordar aquí que, conforme lo ha decidido desde antiguo la Corte Suprema de Justicia de la Nación, la consagración del principio constitucional contenido en el art. 16 de la Ley Suprema, según el cual "La igualdad es la base del impuesto y de las cargas públicas", no importa consagrar una igualdad aritmética, precisa, absoluta, o un trato uniforme a todos los contribuyentes(12(290)), ya que es válido que las leyes efectúen distingos entre los obligados al pago, siempre que los criterios adoptados importen razonabilidad en la selección y no estén inspirados en propósitos de indebido favor, privilegio, o propósito de hostilidad contra determinados individuos o clases de personas(13(291)), ya que lo que demanda el precepto constitucional es que no se excluya a unos de lo que se concede a otros en iguales circunstancias(14(292)).

Aportando una mayor precisión, el Alto Tribunal, en las causas "Ana Masotti de Busso y otros c/ Provincia de Buenos Aires"(15)(293), sentencia del 7 de abril de 1947; y "Mario B. Gaviña c/ Provincia de Buenos Aires"(16)(294), sentencia del 4 de diciembre del mismo año, ha entendido que "a igual capacidad tributaria con relación a la misma especie de riqueza el impuesto debe ser, en las mismas circunstancias, igual para todos los contribuyentes", lo que equivale a sostener que la igualdad en materia impositiva es la igualdad del tratamiento a iguales, en iguales circunstancias de capacidad contributiva.

Ello sentado, la Corte Suprema de Justicia interpretó que se había infringido el principio de igualdad tributaria, toda vez que se establecieron patentes diferenciales a corredores y repartidores según su distinta residencia en la República, tal cual lo expresó, entre otras, en las siguientes causas: "The South American Stores Gath y Chaves contra la Provincia de Buenos Aires, sobre devolución de dinero, percibido por cobro de impuesto creado al capital en giro"(17)(295), sentencia del 24 de agosto de 1927; "Sociedad Anónima Gath y Chaves Limitada contra la Provincia de Buenos Aires, sobre devolución de una suma de dinero"(18)(296), sentencia del 15 de julio de 1929, "Compañía Nacional de Tabacos SA c/Provincia de Corrientes"(19)(297), sentencia del 17 de junio de 1936; "Noel y Cía. SA de Dulces y Conservas c/ Provincia de Buenos Aires"(20)(298), sentencia del 21 de octubre de 1940; "Luis Salvador y Cía. c/ Provincia de Buenos Aires"(21)(299), sentencia del 23 de abril de 1948, y "Frigorífico Armour de La Plata c/Provincia de Buenos Aires"(22)(300), sentencia del 7 de marzo de 1949.

De los pronunciamientos reseñados en el párrafo precedente pueden extraerse las siguientes conclusiones:

El sistema adoptado por la Constitución Nacional en materia de circulación territorial y de comercio interprovincial y exterior, consiste en hacer un solo territorio para un solo pueblo (Fallos: 149:137).

Lo que la Constitución Nacional suprimió en su art. 10, no fue sólo la aduana provincial, sino la aduana interior, cualquiera que fuere el carácter nacional o provincial, que tuviera, prohibiendo en la circulación de mercaderías que la

**REVISTA DEL NOTARIADO**  
**Colegio de Escribanos de la Capital Federal**

autoridad nacional o provincial pudiera restablecer las aduanas interiores que formaban parte de las antiguas instituciones argentinas (Fallos:149:137)

Las provincias en ejercicio de sus poderes de legislación interna (art. 104 y sigtes., texto 1853 - 1860), no se hallan autorizadas para dictar leyes o reglamentos de carácter general o municipal que comporten, directa o indirectamente, trabar o perturbar de cualquier modo la libre circulación territorial, o que pueda afectar el derecho a reglamentar el comercio, conferido al Congreso de la Nación con el carácter de una facultad exclusiva (Fallos: 155:42).

La ley que grava en forma diferente a los dependientes, agentes, comisionistas y viajeros vendedores, según pertenezcan a casas establecidas en territorio de la respectiva provincia o a establecimientos ubicados fuera de ella, crea un impuesto diferencial arbitrario que dificulta el comercio interno del país e infringe la garantía contenida en los arts. 16 y concs. de la Constitución Nacional (Fallos:175:199).

Son violatorias de la Constitución Nacional las leyes que imponen una patente diferencial a los agentes o corredores viajeros de casas de comercio no establecidas en la provincia por el solo hecho de vender en ésta productos fabricados fuera de su territorio (Fallos:188:143).

Cualquier gravamen que cree desigualdades entre los contribuyentes por razones de vecindad dentro de la República Argentina es inconstitucional (Fallos:210:791).

Las leyes provinciales en cuanto reducen con respecto a los corredores de las casas de comercio sujetas al impuesto local al comercio e industrias, la patente que se establece para todos los corredores sin distinciones, de modo que sólo es pagado íntegramente por los corredores de casas radicadas fuera del territorio de la provincia, crea un gravamen diferencial violatorio de la Constitución Nacional (Fallos 213:257).

### **3.2.2. Gravámenes aplicados por el solo hecho de la introducción de las mercaderías en la provincia**

En estos pronunciamientos, la Corte Suprema de Justicia de la Nación invalidó los gravámenes que pretendieron cobrar algunas provincias por el solo hecho de la introducción en su jurisdicción de mercaderías, discriminándolas en función de su origen. Al mismo tiempo, sentó las bases, diferenciando entre gravámenes a la circulación territorial - prohibidos por la Constitución Nacional - y tributos a la circulación económica resultante del tráfico comercial - admitidos por el Estatuto Fundamental -, haciendo jugar para ello distintas estipulaciones de la Ley Suprema (arts. 9º, 10, 11, 12, 67, inc. 12, y 108 - texto 1853/1860 - ).

En esta familia de fallos se ubican, entre otros muchos, los recaídos en las causas "Don Juan Antony y otros contra la Provincia de Santa Fe, sobre la inconstitucionalidad de un impuesto(23(301)), sentencia del 14 de junio de 1917; "Bressani, Carlos H. y otros contra la Provincia de Mendoza, inconstitucionalidad de leyes y devolución de dinero"(24(302)), sentencia del 2 de junio de 1937; y "Francisco Javier Alonso c/ Municipalidad de

**REVISTA DEL NOTARIADO**  
**Colegio de Escribanos de la Capital Federal**

Vicente López"(25)(303), sentencia del 11 de setiembre de 1950.

En los decisorios precedentes se dejó sentado:

Las provincias pueden gravar con impuestos las mercaderías que han introducido de otras y que se encuentran ya incorporadas a su riqueza general; pero desde el momento en que el gravamen se basa en esa procedencia o establece diferencias en perjuicio de las mismas y en beneficio de las de origen local, sale de su esfera propia de acción. En consecuencia, es violatoria de los arts. 9° y 10 de la Constitución Nacional una ley que grava la venta de un determinado producto fabricado en otra provincia con un impuesto mayor al que se cobra al similar fabricado en la propia (Fallos: 125:333).

Los arts. 9°, 10, 11 y 12 de la Constitución Nacional, responden al propósito de desterrar un sistema impositivo feudal que venía desde la Colonia, y se prolongó y agravó después de la Independencia, constituyendo una causa de aislamiento, de querellas y luchas entre las provincias, poniendo una valla a la formación y constitución de la Nación (Fallos: 178:9).

La libre circulación significa que los productos nacionales no pueden ser gravados por el solo hecho de atravesar el suelo de una provincia (Fallos: 178:9).

Si bien las provincias tienen facultades para gravar las mercaderías de otra incorporada a su riqueza general, no la tienen para fundamentar el gravamen en esa procedencia en perjuicio de las mismas y en beneficio de las de origen local. Esas distinciones repugnan al propósito de nuestra Carta Fundamental, de hacer de la Nación un solo territorio para un solo pueblo, sobre la base de borrar las fronteras que separan las entidades políticas que la componen, en cuanto se refiere al desenvolvimiento de sus industrias y comercio interno (Fallos: 217:857).

### **3.2.3. Gravámenes aplicados por el solo hecho de la extracción de bienes del Estado local**

En estos pronunciamientos, el Alto Tribunal invalidó los tributos cobrados en ocasión de la salida de los bienes de la jurisdicción provincial, con fundamentos análogos a los desarrollados en el punto anterior.

Se inscriben en esta familia de fallos, entre muchos otros, los recaídos en las causas "Gueddes Hnos. y otros, contra la Provincia de Buenos Aires; sobre inconstitucionalidad del impuesto de guías JJ(26)(304), sentencia del 17 de julio de 1902; "Freitas y Gurgio contra la Provincia de Corrientes; sobre la Inconstitucionalidad del Impuesto de Guías y devolución de dinero"(27)(305), sentencia del 1° de diciembre de 1904; "SRL. Acuña Hnos. y Cía. c/Provincia de Santiago del Estero" (28), sentencia del 9 de febrero de 1968; y, "Oscar Antonio Ruta c/ Provincia de Corrientes" (29)(306), sentencia del 4 de mayo de 1973.

En los fallos citados se señala:

El art. 10 de la Constitución Nacional no ha tenido más propósito que el de prohibir a la Nación el establecimiento de aduanas que no sean exteriores, Fallos: 270:36.

y a las provincias la creación de impuestos con motivo de la extracción de

**REVISTA DEL NOTARIADO**  
**Colegio de Escribanos de la Capital Federal**

efectos locales a otros puntos del territorio nacional o de importación de esos efectos procedentes de otras provincias o territorios (Fallos: 95:327). Los valores sobre los que recae un impuesto exigido al salir de una provincia, no dejan de ser la extracción o exportación, o con motivo u ocasión de ella, simplemente porque su fundamento se haga consistir, y lo esté efectivamente, en las compraventas internas anteriores, en la producción o en cualquier otro que pudiera invocarse; porque admitido esto quedaría de hecho suprimido todo el sistema de la Constitución en la materia, a menos que se suponga que las prohibiciones de aquélla se limitan a los gravámenes establecidos en el nombre exclusivo de derechos de importación y exportación en apoyo a los cuales no se alegue motivo alguno, sin extenderse a los que, bajo otro nombre pero con los mismos resultados, puedan crearse a la salida de una provincia o entrada a ella, de objetos de comercio, escogiéndose esa oportunidad como la más cómoda para hacer una liquidación de contribuciones atrasadas que dichos objetos deban o de las que van a deber por su empleo y consumos locales (Fallos: 101:8).

La disposición provincial en cuanto grava el transporte de ganado de una provincia a otra es violatoria de los arts. 10 y 11 de la Constitución Nacional, que prohíben aplicar derechos llamados de tránsito o que, bajo otra denominación, graven la libre circulación de ganados (Fallos: 270:36).

Desde antiguo la Corte Suprema de Justicia ha señalado que son violatorias de los arts. 10 y 11 de la Constitución Nacional, que expresa y claramente prohíben imponer derechos de tránsito, las disposiciones provinciales que bajo cualquier denominación graven la circulación del ganado. Cabe agregar que no obsta a esta conclusión la circunstancia de que el ganado se traslade para venderlo posteriormente en otra jurisdicción, porque una vez que la hacienda ha salido de la provincia no corresponde aplicar el gravamen que ésta pretende imponer (Fallos: 285:393).

**3.2.4. Inconstitucionalidad de las barreras jurisdiccionales a los instrumentos públicos otorgados en otras demarcaciones territoriales**

La Corte Suprema de Justicia de la Nación se ha expedido reiteradamente descalificando la validez constitucional de las barreras establecidas por diversas provincias obstaculizando el tráfico de los instrumentos públicos - fundamentalmente escrituras -, otorgados en jurisdicción distinta de aquella en la cual estaban llamados a inscribirse o a producir sus efectos. Tuvo particularmente en cuenta en todos sus decisorios la disposición contenida en el art. 7° de la Ley Fundamental, conforme a la cual: "Los actos públicos y procedimientos Judiciales de una provincia gozan de entera fe en las demás; y el Congreso puede por leyes generales determinar cuál será la forma probatoria de estos actos y procedimientos, y los efectos legales que producirán".

La disposición constitucional se remonta al proyecto de Constitución, de carácter federal, para las Provincias Unidas de América del Sud del año 1813(30)(307), de donde fue recogido por Juan Bautista Alberdi en su Proyecto de Constitución para la Confederación Argentina(31)(308).

**REVISTA DEL NOTARIADO**  
**Colegio de Escribanos de la Capital Federal**

Pueden reconocerse como pertenecientes a la familia de fallos que descalifica las barreras jurisdiccionales provinciales, entre otros, los dictados en las causas: "Ferrocarriles del Estado"(32)(309), sentencia del 1° de marzo de 1940; "Isaac Raúl Molina c/ Provincia de Buenos Aires"(33)(310), sentencia del 19 de diciembre de 1986, "Ernesto H. Pinto c/ Provincia de Buenos Aires"(34)(311) sentencia del 6 de diciembre de 1988; "Martha Teresa Rumi c/Provincia de Buenos Aires "(35)(312), sentencia del 23 de octubre de 1990; "Juan Emilio Torterola c/Provincia de Buenos Aires"(36)(313), sentencia del 26 de marzo de 1991; y "José Homero Abud y otros c/ Provincia de Buenos Aires"(37)(314), sentencia del 1° de octubre de 1991

De los pronunciamientos relacionados en el párrafo precedente pueden extraerse las afirmaciones que siguen:

La exigencia de la protocolización de una escritura traslativa de dominio, otorgada en una provincia distinta de aquella en que está situado el inmueble, para ser inscrita en el Registro de la Propiedad, es contraria al art. 7° de la Constitución Nacional y 4° de la ley N° 44(38)(315), norma esta última de naturaleza federal (Fallos: 186:95).

Las disposiciones contenidas en la ley N° 9020(39)(316) - notarial de la provincia de Buenos Aires -, cuya aplicación resulta de la sanción de la ley provincial N° 10191(40)(317), en cuanto establece un procedimiento de cumplimiento ineludible para la registración de los actos públicos otorgados fuera de ella, comporta una clara extralimitación del poder de policía inmobiliario local, al invadir el ámbito reservado al Estado Nacional (art. 7°, 67 inc. 11, y 108 de la Constitución Nacional - texto 1853/1860 - ). Ello así, las exigencias de que un notario provincial gestione certificados de dominio para el otorgamiento de una escritura pública y efectúe su inscripción, previa incorporación a su protocolo de la copia certificada por el escribano autorizante del título, por medio de un acta protocolar en la que se individualicen las menciones de los datos fundamentales de aquél y de orden administrativo, fiscal y registral, importan crear una reválida notarial local del instrumento de extraña jurisdicción, desconociendo la plena fe que cabe atribuirle en función de lo preceptuado por el art. 7° de la Constitución Nacional y de las normas dictadas en su consecuencia; bien entendido que el hecho de que el procedimiento establecido sea en sí mismo una causa de ingresos fiscales, o el modo de controlar el pago de otros gravámenes, no es razón suficiente para allanar el contenido de cláusulas constitucionales de cumplimiento ineludible, ya que ese objetivo puede igualmente cumplirse exigiendo el pago de los impuestos antes de la inscripción sin necesidad de protocolización alguna (Fallos: 308:2588).

La ley N° 10542(41)(318) de la provincia de Buenos Aires, que sustituyendo las modalidades de la anterior barrera jurisdiccional, exigía que un notario local efectuara la inscripción registral de los títulos provenientes de otra jurisdicción para que surtieran efecto en el ámbito provincial, tomara a su cargo la determinación de las obligaciones fiscales, su visación y verificación del pago, importó crear un requisito a tales instrumentos, desconociéndole los alcances que cabe atribuirles con base en lo dispuesto

**REVISTA DEL NOTARIADO**  
**Colegio de Escribanos de la Capital Federal**

en el art. 7° de la Constitución y las normas dictadas en su consecuencia (Fallos: 311 - 2593).

Subsiste el interés de la actora en la declaración de inconstitucionalidad de la ley N° 10542 de la provincia de Buenos Aires, aún cuando la intervención de un escribano de dicha provincia ya no se requiera para la tramitación del certificado de dominio, si su actuación resulta necesaria para la inscripción de la venta del inmueble, bien que con la alegada finalidad de verificar el cumplimiento de obligaciones fiscales, ya que tal exigencia para la registración la convierte en inconstitucional (Fallos: 313:1054).

La indicación que exige el decreto N° 142/89 de la provincia de Buenos Aires - en el pedido de certificación -, del escribano local que intervendrá en el acto notarial, constituye el eslabón inicial de un procedimiento viciado en la finalidad que lo informa, es decir, crear recaudos previos a la inscripción de los títulos foráneos en desconocimiento de la cláusula del art. 7° de la Constitución Nacional y de la ley 17801(42)(319), que regula la materia registral inmobiliaria (Fallos: 314:147).

Es procedente la acción de certeza contemplada en el art. 322 del Cód. Procesal Civil y Comercial de la Nación, si no se trata de dar solución a una hipótesis abstracta o meramente académica, sino que se halla en juego la actividad profesional de los actores - escribanos -, sometida por la ley 10542 al contralor de la provincia de Buenos Aires, mediando en consecuencia, entre ambas partes, una vinculación jurídica que se traduce en un interés serio y suficiente para la declaración pretendida y que conduce a decretar la inconstitucionalidad de la apuntada ley, del decreto N° 142/89, y de la disposición técnico registral N° 3/89, reglamentarios de la misma (Fallos: 314:1186).

### **3.3. La utilización extrafiscal del impuesto**

Es ampliamente admitido, superado el estadio de las finanzas clásicas o liberales, que los tributos pueden tener, además de su primordial función recaudadora, otras finalidades, entre las que se destacan la de redistribución del ingreso, la de estabilización de la economía, evitando sus bruscas oscilaciones cíclicas, y la de propender al desarrollo económico.

También se ha sostenido que el impuesto puede estar concebido para desalentar o impedir la prosecución de determinadas actividades o la realización de comportamientos específicos. En tal sentido, es útil asumir que la Corte Suprema de Justicia de la Nación desestimó la tacha de inconstitucionalidad, basada en lo exorbitante de los recargos a la importación de mercaderías en la causa "Marcelo A. Montarcé c/ Dirección Nacional de Aduanas"(43)(320), sentencia del 17 de setiembre de 1974. En tal oportunidad, el Alto Tribunal señaló que su jurisprudencia "en cuanto tiene declarado que determinados impuestos, en la medida que exceden el 33 % de su base imponible, afectan la garantía de propiedad, por confiscatorios, no es aplicable cuando, como sucede en la especie, se trata de tributos que gravan la importación de mercaderías, bien se advierta que si no es constitucionalmente dudoso que el Estado, por razones que hacen a la promoción de los intereses económicos de la comunidad y su

**REVISTA DEL NOTARIADO**  
**Colegio de Escribanos de la Capital Federal**

bienestar, se encuentra facultado para prohibir la introducción al país de productos extranjeros (art. 67, incs. 12, 16 y 28 de la Constitución Nacional - texto 1853/1860 - ), con igual razón debe considerársele habilitado para llegar a un resultado semejante mediante el empleo de su poder tributario, instituyendo con finalidades acaso disuasivas, gravámenes representativos de una o más veces el valor de la mercadería objeto de importación"; para continuar más adelante, con cita de lo decidido in re: "Lorenzo Larralde y otros"(44)(321), sentencia del 2 de marzo de 1959, que el poder fiscal "tiende, ante todo, a proveer recursos al tesoro público, pero constituye, además, un valioso instrumento de regulación económica... que a veces linda con el poder de policía y sirve a la política económica del Estado, en la medida que corresponde a las exigencias del bien general, cuya satisfacción ha sido prevista en la Ley Fundamental como uno de los objetivos del poder impositivo", agregando en aquel pronunciamiento que "en este aspecto las manifestaciones actuales de ese poder convergen hacia la finalidad primaria, y ciertamente extrafiscal, de impulsar un desarrollo pleno y justo de las fuerzas económicas".

Cabe advertir, de todos modos, en el caso de la legislación de la provincia de Mendoza, que si la misma se hubiera concebido como enderezada a disuadir el comportamiento de los agentes económicos, en vista a que todos los instrumentos referentes a inmuebles ubicados en dicha provincia, se otorgaran en su jurisdicción - finalidad extrafiscal -, la prosecución de tal propósito se encontraría explícitamente vedada y palmariamente en pugna con el art. 7° de la Constitución Nacional, como se ha tenido oportunidad de ver en el precedente punto 3.2.4., en el cual se reseña una línea jurisprudencial reciente y firme del Alto Tribunal, que desbarató las más diversas modalidades con que la provincia de Buenos Aires intentó introducir una barrera jurisdiccional, para lo cual la demandada llegó a alegar, incluso, necesidades y conveniencias de orden fiscal.

#### **4. CONCLUSIONES**

El tratamiento diferencial consagrado por la provincia de Mendoza para con los instrumentos otorgados fuera de ella y referidos a inmuebles de su jurisdicción, como ya lo hemos visto, afecta un amplio plexo de regulaciones básicas del Estatuto Supremo, evidenciando su manifiesta y concluyente inconstitucionalidad .

##### **4.1. La desigualdad**

Entendido el mandato constitucional consagrado por el art. 16 de la Ley Suprema, en lo que a la materia tributaria se refiere, como que la igualdad ante el impuesto y las cargas públicas requiere de igualdad de tratamiento a iguales, en iguales circunstancias de capacidad contributiva, no se advierte que la capacidad económica de pago de los otorgantes de un acto permita una valoración diferenciada según el lugar de suscripción del instrumento. Tal circunstancia viabiliza la procedencia de la tacha de inconstitucionalidad

**REVISTA DEL NOTARIADO**  
**Colegio de Escribanos de la Capital Federal**

por flagrante violación de dicho principio.

#### **4.2. La irrazonabilidad**

La garantía innominada de razonabilidad importa, dentro de nuestro sistema constitucional, la interdicción de su contravalor, que es la arbitrariedad o simplemente la irrazonabilidad en el ejercicio de las prerrogativas de los poderes públicos(45)(322).

Desde el punto de vista legislativo, se llena el recaudo de la razonabilidad si los medios adoptados para la consecución de los propósitos de tal poder del Estado son rectamente apropiados en todas las circunstancias, pero requiriendo, igualmente, que la finalidad perseguida no colisione con la letra ni con el espíritu constitucional. En tal sentido, debe tomarse en cuenta que el art. 28 de dicho Estatuto dispone que: "Los principios, garantías y derechos reconocidos en los anteriores artículos, no podrán ser alterados por las leyes que reglamenten su ejercicio", y que en consonancia, el art. 33 de la Ley Fundamental, complementando tal enunciado, consagra: "Las declaraciones, derechos y garantías que enumera la Constitución, no serán entendidos como negación de otros derechos y garantías no enumerados; pero que nacen del principio de la soberanía del pueblo y de la forma republicana de gobierno ", todo lo que permite inferir válidamente, que constituye una exigencia sustantiva de orden constitucional que en el ejercicio de sus prerrogativas propias las legislaturas provinciales, y en particular al hacer uso del poder tributario, sometan sus dictados a la regla de la razonabilidad, para no vaciar de contenido, ni aniquilar indirectamente, el dispositivo del art. 7°, tantas veces citado; computando, asimismo, que nada es más contrario a la forma republicana de gobierno, que condicionar a los intereses de un grupo - conjeturalmente los escribanos de la provincia de Mendoza que por tal medio verían incrementado su trabajo profesional -, el derecho de todos los habitantes de la Nación a la más amplia libertad de contratación, incluyendo, sin condicionamientos, la de elegir el lugar de otorgamiento de los instrumentos.

#### **4.3. Agravio al federalismo racional, cooperativo o de concertación**

La forma federal de Estado, como lo señala Pedro J. Frías(46)(323), se concibe hoy como un federalismo de concertación, denominado también, por la doctrina de los Estados Unidos de Norteamérica, federalismo cooperativo, que deja de lado el antagonismo, la confrontación, la lucha y la oposición, y que se orienta al acuerdo, la conciliación, la concertación y al equilibrio armónico en la utilización razonada y razonable de las prerrogativas de que pueden valerse las provincias y la Nación.

En un momento en que la noción misma de soberanía de los países adquiere contornos diversos a los reconocidos en el pasado, en que la Constitución Nacional, por su art. 75, inc. 22 - texto según reforma de 1994, reconoce a los tratados internacionales jerarquía superior a las leyes; en que se propende a la integración económica, preponderantemente la regional, es imposible concebir que las provincias, invocando su autonomía,

**REVISTA DEL NOTARIADO**  
**Colegio de Escribanos de la Capital Federal**

pretendan levantar murallas a lo largo de sus límites territoriales para, por medios directos o indirectos, cercenar la circulación jurídica de los instrumentos. Ello así, el federalismo, tanto en su versión histórica, como en su alcance contemporáneo, se convierten en un impedimento a la validez constitucional de disposiciones provinciales, como las que aquí comentamos.

**4.4. Impedimento a la libre circulación territorial de los instrumentos dentro de la República**

Como se vio, el sistema adoptado por la Constitución Nacional en materia de circulación territorial y de comercio interprovincial se ha enderezado a hacer un solo territorio para un solo pueblo, interdictando no sólo la aduana provincial, sino la aduana interior que formaba parte de las antiguas instituciones argentinas. Es por ello que las provincias en ejercicio de sus poderes de legislación interna se hallan autorizadas a gravar la riqueza una vez incorporada a la economía local, pero constitucionalmente se les ha prohibido la creación de impuestos con motivo o en ocasión de la introducción o salida de los bienes en ellas.

Sobre la base de los conceptos consignados en el párrafo precedente, el gravamen diferencial y arbitrario de la provincia de Mendoza a los instrumentos otorgados fuera de ella y llamados a tener efectos sobre inmuebles ubicados en su jurisdicción, importa trabar o perturbar la libre circulación documental, recreando una aduana interior prohibida por la Constitución Nacional.

La situación planteada, reedita una experiencia similar a la provocada por la ley N° 70(47)(324) de la Confederación, del 19 de julio de 1856, en virtud de la cual se generó una guerra aduanera local, detonada por la apuntada norma, en cuanto ella discriminaba para con el entonces Estado de Buenos Aires, secesionado de aquélla(48)(325). La ley de referencia propiciaba, mediante aranceles diferenciales, el ingreso por los puertos propios de la Confederación de los productos importados (vg. Puerto de Rosario), desalentando con mayores gravámenes los introducidos a través del Puerto de Buenos Aires. Como reacción ante tal experiencia, la Convención de la provincia de Buenos Aires a quien se encomendó revisar la Constitución de 1853, como paso previo a la incorporación de dicho Estado a la Confederación, destacó, en el Informe de la Comisión Examinadora, que se proponía adoptar el sistema norteamericano de uniformidad, omitido inicialmente en nuestra Carta Constitucional, ya que ese faltante había dado lugar a una política económica que calificó de atrasada y ruinosa, violando, por conducto de los aludidos derechos diferenciales, el derecho público federal. Ello así, la Comisión propuso, invocando pautas de derecho natural, seguir estos principios; igualdad de todas las provincias ante la ley impositiva (tanto como los ciudadanos son iguales ante la ley); y tarifas uniformes para todas las aduanas (49)(326). Fue así que la Convención Nacional ad hoc, reunida seguidamente y que introdujo formalmente las reformas constitucionales de 1860, dejó consagrada por el art. 67, inc. 1°, como atribución del Congreso: "Legislar sobre las aduanas exteriores y

**REVISTA DEL NOTARIADO**  
**Colegio de Escribanos de la Capital Federal**

establecer los derechos de importación, los cuales, así como las evaluaciones sobre que recaigan, serán uniformes en toda la Nación; bien entendido que ésta, así como las demás contribuciones nacionales, podrán ser satisfechas en la moneda que fuese corriente en las provincias respectivas, por su justo equivalente. Establecer igualmente los derechos de exportación"(50)(327), inciso que ha sido abreviado por la reforma del año 1994, manteniendo la regla de uniformidad, figurando incorporado al art. 75, y redactado en los siguientes términos: "Legislar en materia aduanera. Establecer los derechos de importación y exportación, los cuales así como las evaluaciones sobre las que recaigan, serán uniformes en toda la Nación"(51)(328).

**4.5. Desconocimiento del alcance que cabe atribuir a los actos públicos otorgados en cualquier lugar del país**

Las disposiciones de la provincia de Mendoza bajo consideración, tampoco han guardado el debido respeto al art. 7° de la Constitución y a sus leyes reglamentarias. En virtud de tales preceptos federales cabe exigir que se dé entera fe y crédito en cada provincia a los instrumentos públicos y procedimientos judiciales otorgados en las restantes, sin otro requisito que su legalización, reclamando, asimismo, que se les atribuyan los mismos efectos que pudieran producir en la provincia de donde emanan. Tal mandato imperativo determina, como corolario, la inconstitucionalidad de cualquier discriminación local en función del lugar de celebración de los actos o sustanciación de los procedimientos.

**5. SANCIÓN DE LA LEY N° 24441**

Ya concluido este trabajo, se sancionó la ley N° 24441, el 22 de diciembre de 1994, lo que nos obligó a incluir una breve reseña en el presente punto 5. La ley aborda las siguientes materias: Título I: "Del fideicomiso ", en siete capítulos; Título II: "Contrato de leasing"; Título III: "De las letras hipotecarias"; Título IV "De los créditos hipotecarios para la vivienda"; Título V: "Régimen especial de ejecución de hipotecas"; Título VI: "Reformas al Código Civil "; Título VII: "Modificación al régimen de corretaje"; Título VIII: "Modificaciones a la ley de Fondos Comunes de Inversión"; Título IX: "Modificaciones al Código Procesal Civil y Comercial de la Nación"; Título X: "Modificaciones al régimen registral" - Título XI: "Modificaciones al Código Penal"; Título XII: "Modificaciones a las leyes impositivas"; y Título XIII:"Desregulación de aspectos vinculados a la construcción en el ámbito de la Capital Federal".

En lo que aquí interesa, corresponde que nos detengamos en dos artículos del Título VI de reformas al Código Civil. En ellos se dispone:

"Art. 68: Incorpórase como párrafo final del art. 980 del Código Civil el siguiente:

«Los instrumentos públicos extendidos de acuerdo a lo que establece este código gozarán de entera fe y producen idénticos efectos en todo el territorio de la República Argentina, cualquiera sea la jurisdicción donde se

**REVISTA DEL NOTARIADO**  
**Colegio de Escribanos de la Capital Federal**

hubieran otorgado".

"Art. 69: Incorpórase como párrafo final del art. 997 del Código Civil el siguiente:

«Cuando un acto fuere otorgado en un territorio para producir efectos en otro, las leyes locales no podrán imponer cargas tributarias ni tasas retributivas que establezcan diferencia de tratamiento, fundadas en el domicilio de las partes, en el lugar de cumplimiento de las obligaciones o en el del funcionario interviniente»".

Los dos artículos transcritos han recogido en un código de fondo la sana doctrina, reafirmada por una reiterada y consistente jurisprudencia elaborada por la Corte Suprema de Justicia de la Nación, como ya hemos tenido oportunidad de verlo a lo largo de este trabajo. Ello sentado, corresponde ahora señalar que las barreras jurisdiccionales locales establecidas en forma expresa o implícita deberán ser prontamente derogadas y, dentro de ellas, la de la provincia de Mendoza.

La abrogación de las trabas provinciales será la resultante de la supremacía del derecho federal, consagrada en el art. 31 de la Constitución, en cuya virtud, la misma, las leyes de la Nación que en su consecuencia dicte el Congreso y los tratados internacionales, son ley suprema de la Nación, estando obligadas las autoridades de cada provincia a conformarse a ellas.

En tal sentido el Alto Tribunal ha resuelto en la causa: "Cía General de Saneamiento in re Chiovetta, Salvador c/ Lemesoff León"(52)(329), sentencia del 26 de julio de 1939, que "el artículo 31 de la Constitución Nacional encierra el medio de hacer efectivo en todo el territorio de la República el principio de la unidad de legislación común establecido en el artículo 67 inciso 11, de la misma (texto 1853/1860), y los gobiernos provinciales no tienen el poder de destruir o anular las leyes sancionadas por el Congreso con el fin de proveer a las ventajas de una legislación uniforme para todo el país" agregando, en la causa 'Atilio César Liberti, sucesión"(53)(330), sentencia del 10 de agosto de 1956: "Puesto que las provincias han delegado en la Nación la facultad de dictar los códigos comunes, han debido admitir la supremacía de esas leyes del Congreso que establece el artículo 31 de la Constitución Nacional, y abstenerse de dictar normas, fiscales o no, que las contradigan.

La infracción a dicho precepto puede ocurrir de dos maneras: directa, cuando la ley impositiva afecta los principios, derechos y garantías constitucionales; o indirecta, cuando la ley fiscal contradice los principios y normas de las leyes que dicta el Congreso en materia que le es propia".

**FALLOS DE LA CORTE SUPREMA DE JUSTICIA DE LA NACIÓN CITADOS EN EL PRESENTE TRABAJO**

<b>Fecha</b>	<b>Autos</b>	<b>Fallos</b>
17/7/1902	Gueddes Hnos. y otros, contra la Provincia de Buenos Aires; sobre inconstitucionalidad del impuesto de guías	95:327
1/12/1904	Freitas y Gurgio, contra la Provincia de Corrientes; sobre inconstitucionalidad del impuesto	

**REVISTA DEL NOTARIADO**  
**Colegio de Escribanos de la Capital Federal**

	de guías y devolución de dinero.	101:8
14/6/1917	Don Juan Antony y otros contra la Provincia de Santa Fe, sobre inconstitucionalidad de un impuesto.	125:333
24/8/1927	The South American Stores Gath y Chaves contra la Provincia de Buenos Aires sobre devolución de dinero, percibido por cobro de impuesto creado al capital en giro.	149:137
20/6/1928	Don Eugenio Díaz Vélez contra la Provincia de Buenos Aires, sobre inconstitucionalidad de impuesto.	151:359
15/7/1929	Sociedad Anónima Gath y Chaves Limitada contra la Provincia de Buenos Aires, sobre devolución de una suma de dinero.	155:42
17/6/1936	Compañía Nacional de Tabacos SA c/ Provincia de Corrientes.	175:199
2/6/1937	Bressani, Carlos H. y otros contra la Provincia de Mendoza, inconstitucionalidad de leyes y devolución de dinero.	178:9
26/7/1939	Compañía General de Saneamiento in re Chiovetta, Salvador c/ Lemesoff, León.	184:223
25/9/39	Alfredo Cernadas c/Provincia de Santa Fe.	184:639
1/3/1940	Ferrocarriles del Estado.	186:97
21/10/1940	Noel y Cía. SA de Dulces y Conservas c/ Provincia de Buenos Aires.	188: 143
7/4/1947	Ana Masotti de Busso y otros c/ Provincia de Buenos Aires.	207:270
4/12/1947	Mario B. Gaviña c/ Provincia de Buenos Aires.	209:431
2/4/1948	Banco del Río de la Plata c/ Provincia de Buenos Aires.	210:500
23/4/1948	Luis Salvador y Cía. c /Provincia de Buenos Aires.	210:791
7/3/1949	Frigorífico Armour de La Plata c/ Provincia de Buenos Aires.	213:257
1/9/1950	Francisco Javier Alonso c/Municipalidad de Vicente López.	217:857
10/8/1956	Atilio César Liberti, sucesión.	235:571
2/3/1959	Lorenzo Larralde y otros.	243:98
9/2/1968	SRL Acuña Hnos. y Cía c/ Provincia de Santiago del Estero.	270:36
4/5/1973	Oscar Antonio Ruta c/ Provincia de Corrientes.	285:393
17/9/1974	Marcelo A. Montarcé c/ Dirección Nacional de Aduanas.	289:443
19/12/1986	Isaac Raúl Molina c/ Provincia de Buenos Aires.	308:2588
6/12/1988	Ernesto H. Pinto c/ Provincia de Buenos Aires.	311:2593
23/10/1990	Martha Teresa Rumi c/ Provincia de Buenos Aires.	313:1054
26/3/1991	Juan Emilio Torterola c/Provincia de Buenos Aires.	314:147
1/10/1991	José Homero Abud y Otros c/ Provincia de Buenos Aires.	314:1186

**LEASING INMOBILIARIO (\*) (331)**

MARÍA FERNANDA DAUD, ALEJANDRA OTERO Y MARÍA MARTA LAVIGLIA

**SUMARIO**